

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

**JOSÉ LUÍS MARCOS LEÓN PEREA**, en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta 58 Legislatura y en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 3º, 4º, primer párrafo, 5º, primer párrafo, 6º, 7º, fracción I, 14, fracción I y segundo párrafo, 17, fracción II, 20, 21, 26, 28 y la denominación del capítulo VII; y deroga los artículos 4º, segundo párrafo, 5º, segundo párrafo, 7º, fracción II, 9º y 23; todos de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, por lo que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se presenta esta iniciativa bajo la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 1º de diciembre de 2005 se aprobó la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco por la 57 Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

En dicha iniciativa se menciona que la Organización Mundial de la Salud (OMS) estimó 3 millones de fallecimientos al año por causa, directa o indirecta, del tabaquismo, y que en los próximos 20 o 30 años, la cifra subiría a 7 millones.

Es así que a dos años de dicha aprobación, las cifras de muertes y tendencia se han modificado, las defunciones anuales ahora son de 4.9 millones y la tendencia nos lleva a que en el año 2030, se estima sean 10 millones, tanto de fumadores activos como pasivos, en caso de no actuar ahora contra el tabaquismo, estas cifras se irán elevando, tal y como sucedió en estos 2 últimos años. Esto se traducirá, sin lugar a dudas, en un gasto enorme en hospitales e incapacidades laborales, afectando la capacidad económica del país.

En la República Mexicana, la prevalencia de fumadores activos en el área urbana entre 12 y 65 años de edad es del 26.4%, esto acarrea que los fumadores pasivos (personas expuestas al humo de tabaco de segunda mano) estén en un porcentaje del 36% de la población general. Existen en la República Mexicana 14 millones de fumadores, y 1 millón son menores de 18 años, los cuales tienen una gran probabilidad de morir a una edad temprana.

Los mexicanos inician el tabaquismo a los 10 y 12 años de edad, afectándose así el desarrollo pulmonar, el cual concluye alrededor de los 18 años de edad; pero no solo es eso, sino que también existe la gran posibilidad de que se inicie en algún tipo de droga ilegal o en alcoholismo. El hábito de fumar no es muestra de distinción, ni conserva halito alguno de romanticismo, ni nos da pertenencia a un grupo, ni a cierto estrato social. A lo que nos lleva es a la adicción a la nicotina y, por consiguiente, a las enfermedades cardiorrespiratorias.

En México tenemos 150 mil muertes anuales por padecimientos asociados al tabaquismo, 165 personas mueren al día, por padecimientos como: cáncer de vías respiratorias, enfisema pulmonar y enfermedades cardiovasculares como la cardiopatía isquémica. El cáncer es la tercera causa de defunción en el país.

En la revista Salud Pública de México (suplemento 1 del año 2002) se publican las tasas de mortalidad relacionadas con el tabaquismo de las 32 entidades estatales del país. Sonora, proporcionalmente, ocupaba el primer lugar en enfermedad pulmonar obstructiva crónica (enfisema pulmonar), en cáncer de tráquea, bronquios y pulmón (vías respiratorias); en cuanto a enfermedad isquémica del corazón (infartos al miocardio), Sonora ocupaba el segundo lugar, siendo una diferencia ínfima lo que nos separaba del primer lugar, prácticamente podemos decir que estábamos empatados en el primer lugar con Baja California.

En el año 2005, Sonora tuvo 348 muertes por cáncer de tráquea, bronquios y pulmón; en 2006, fueron 310 casos y, en 2007, en un estudio preliminar, se trataron 253 casos, situándose nuestra Entidad entre los primeros cinco lugares a nivel nacional.

El uso de los productos del tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el Estado, causando una gran incidencia en mortalidad, morbilidad (enfermedad) y discapacidad, pero estas pueden ser prevenibles, puesto que una población menos expuesta al riesgo del humo del tabaco es más sana.

En el Estado tenemos adultos entre 35 y 40 años que se iniciaron en el tabaquismo en la adolescencia y actualmente padecen enfermedades propias de la tercera edad, como son: bronquitis, enfisemas pulmonares, gastritis, hipertensión arterial, infartos al miocardio o cerebrales, estos últimos favorecidos por la nicotina, la cual contribuye a la arteroesclerosis (endurecimiento de las arterias) que favorece a los infartos y hemorragias de corazón y cerebro. En Sonora tenemos aproximadamente 700 mil personas con el hábito del tabaquismo.

En cada bocanada de humo de tabaco se aspiran más de cuatro mil setecientas sustancias químicas, entre ellas: nicotina, arsénico, metanol, acetaldehído, acroleína, acetona, tolueno, fenol, naphtilamina, toluidina, uretano, butano, estireno, dibenzaridina, pyreno, benzopireno, naphthaleno, cloruro de vinilo, mercurio, ácido cianhídrico, diaminodifeniltricloroetano (DDT), plomo, amoniaco, monóxido de carbono, nitrosaminas, dimetilnitrosamina. Éstas, por vía directa o aérea, llegan a los alvéolos y de ahí, por la vía sanguínea, llegan a los demás órganos del cuerpo humano; dichos componentes son probados cancerígenos, pero más aún, por informes del Químico Biólogo Antonio Romo Paz, de la Universidad de Sonora, otro componente del humo del tabaco y que inexplicablemente no se menciona por las tabacaleras, es el isotopo radioactivo polonium 210, que ha demostrado producir el cáncer en ratones sin lugar a dudas.

Conocemos bien los grandes daños que provoca el humo del tabaco y sabemos que el tabaquismo es una de las mayores causas de muerte a nivel mundial.

Ante esta situación, lo que se busca es reducir la prevalencia del consumo y, por consiguiente, la exposición al humo del tabaco, adoptando medidas para prevenir el inicio, promover el abandono y llegar a una reducción del consumo del tabaco.

El compromiso es grande y no han sido satisfactorios los resultados de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, es imperativo ir más adelante, y en lo que a nosotros como legisladores nos compete debemos ser más estrictos, con medidas eficaces, para otorgar protección contra la exposición del humo del tabaco, y de esta forma llegar a la mentalidad del núcleo familiar protegiendo a los niños desde el nacimiento.

En la actualidad, no estamos haciendo lo suficiente para modificar la morbi-mortalidad de la exposición al humo del tabaco, son imprescindibles leyes y reglamentos que controlen con eficacia el tabaco. Tenemos que prevenir enfermedades, la discapacidad, la mortalidad por el consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo y, de esta manera, proteger al fumador pasivo o HTSM (humo de tabaco de segunda mano), que sin fumar está expuesto al humo del tabaco.

Debemos crear ambientes libres de humo del tabaco para protección de la salud, es necesario crear espacios cien por ciento libres del humo del tabaco, esta acción reducirá el infarto al miocardio y al cáncer de vías respiratorias.

En México se gastan aproximadamente de 28 a 30 mil millones de pesos al año en atención a enfermedades provocadas por el tabaquismo, por lo que debemos de adecuar la ley para que se convierta a todo lugar interior cerrado o de reunión, en espacios cien por ciento

libres de humo del tabaco. Esto dará como resultado, que se reduzca el inicio del tabaquismo en la juventud y ayudará a que los fumadores abandonen dicho hábito, y por consiguiente mejorar la salud de la población.

Esta iniciativa de ley no viola los derechos de los ciudadanos adictos al tabaco, ni de los establecimientos, ya que se promueve la existencia de lugares cien por ciento libres de humo de tabaco, por lo que los dueños tendrán que reestructurar sus locales para crear espacios totalmente separados en los que se permitirá fumar. El lindero hasta donde se explye la libertad de cada persona está fijado por el comienzo del espacio donde los demás ejercen la suya, más aún por el hecho de que se está protegiendo un bien superior como lo es la salud de las personas. El fumador tiene derecho a hacerlo pero el no fumador tiene derecho a no recibir el humo que expele el adicto.

Es por eso, que todo aquello que tienda a reducir los espacios donde se fume y, con ello, el efecto dañino contra los receptores involuntarios del humo del tabaco, o humo de segunda mano, constituye una acción para proteger la vida. Además se reducirán las muertes por cáncer y el gasto enorme al país y, por supuesto a nuestro Estado, por las enfermedades provocadas por el humo del tabaco.

Por último, esta iniciativa recoge lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, instrumento legal por medio del cual el ciudadano podrá acudir ante las instancias administrativas a impugnar alguna resolución que le cause perjuicio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

**QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3º, 4º, primer párrafo, 5º, primer párrafo, 6º, 7º, fracción I, 14, fracción I y segundo párrafo, 17, fracción II, 20, 21, 26, 28 y la denominación del capítulo VII; y se derogan los artículos 4º, segundo párrafo, 5º, segundo párrafo, 7º, fracción II, 9º y 23; todos de la Ley de Protección Ciudadana Contra los Efectos Nocivos del Tabaco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad, cualquiera que sea la forma de presentación de dicho producto. En todo momento los establecimientos deberán mantener colocado un anuncio visible con una leyenda de esta prohibición.

Se prohíbe la venta de cigarrros o cigarrillos por unidad, en cajetillas menores a 14 unidades ni mayores a 25 unidades, así como la venta de tabaco picado en bolsas menores de diez gramos.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe la venta, comercialización, distribución o exhibición de cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos, máquinas expendedoras, teléfono, correo, internet, o cualquier otro medio de comunicación. De igual forma, queda prohibido distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general con fines de promoción.

Se deroga.

...

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Se deroga.

ARTÍCULO 6. En lugares con acceso al público o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivas para fumar, las cuales deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Ubicarse en espacios al aire libre, o

II.- Ubicarse en espacios interiores aislados, separados físicamente mediante pared material de construcción o vidrio, que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores, con aplicación de extractores de humo y purificadores del medio ambiente de la zona de fumadores. Dichos espacios deberán ser funcionales y eficaces, con el propósito de que no dañen la imagen y comodidad del establecimiento.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe fumar en:

I.- Cines, teatros, auditorios, restaurantes, clínicas, hospitales, centros de trabajo de la administración pública estatal y municipal, terminales de transportes terrestres, marítimos, aéreas, asilos y, en general, establecimientos privados que funcionen en locales cerrados con acceso al público, excepto en el exterior de dichos edificios;

II.- Derogada;

III.- a V.-...

ARTÍCULO 9.- Se deroga.

ARTÍCULO 14.-...

I.- Personalmente, mediante el formato que para tal efecto deberá poner a disposición del público la Secretaría de Salud Pública, salvaguardando la identidad e integridad del ciudadano denunciante;

II.-...

Los encargados de los establecimientos a que se refieren los artículos 5, 6 y 7 de esta Ley deberán colocar un buzón a la entrada o en el interior de los mismos, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho previsto en este precepto. Adicionalmente, deberán tener a disposición los formatos referidos en la fracción I de este artículo. La Secretaría de Salud Pública o la autoridad municipal, según al efecto se haya acordado en los términos de los convenios de coordinación referidos en el artículo 11 de esta ley, recabará, cuando menos una vez por semana, las denuncias que se presenten por vía de buzón. Asimismo, los encargados de los establecimientos deberán de colocar señalamientos que contengan advertencias de las zonas prohibidas para fumar y las permitidas para ello, debiendo contener tales señalamientos, cuando menos, los números telefónicos, página de internet u otro medio oficial donde se puedan realizar las denuncias correspondientes, en caso de incumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 17.-...

I.-...

II.- Multa de hasta cuatro mil salarios;

III.- a VI.-...

ARTÍCULO 20.- Se sancionará con apercibimiento la primera vez y con multa equivalente de uno a cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado la siguiente ocasión, a quienes realicen la acción prohibida en la fracción III del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 21.- Se sancionará con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 23.- Se deroga.

## CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

ARTÍCULO 26.- La sanción prevista por la fracción III del artículo 17 de este ordenamiento será impuesta en los casos de gravedad especial a juicio de la autoridad que decida, la que deberá razonar cuidadosa y exhaustivamente la aplicación correspondiente. Será considerado como de gravedad especial el caso que actualice una reincidencia reiterada por tres o más veces de la misma conducta en un plazo de seis meses contado desde la fecha de la infracción inicial.

ARTÍCULO 28.- En contra de las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las adecuaciones físicas que deberán realizarse en los establecimientos conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 6 y 14 del presente decreto, deberán realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 9 de abril de 2008

**DIP. JOSÉ LUÍS MARCOS LEÓN PEREA**